

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] S

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 23 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a varias solicitudes de información presentadas ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid que versaban sobre el expediente administrativo del procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública. En concreto, pidió acceder a los siguientes documentos:

- «1. Las Bases de la convocatoria y todas las publicaciones efectuadas en los canales oficiales previstos en las mismas (tablón de anuncios y sede electrónica).
2. Todas las solicitudes presentadas, resoluciones de admisión y exclusión, y cuantas actuaciones se hayan producido en relación con la fase de entrevistas.
3. Documentación relativa a la convocatoria de la entrevista y a su posterior cancelación, incluyendo, de manera expresa, la identificación del órgano o de las personas designadas para su realización, el cargo o puesto que desempeñan, así como el acto administrativo mediante el cual fueron nombradas.
4. Todos los informes técnicos y jurídicos emitidos durante la tramitación del procedimiento, con indicación de su fecha de emisión y de su incorporación al expediente.
5. La resolución por la que, en su caso, se declare la caducidad del procedimiento, con indicación expresa de la fecha exacta de firma tanto de los informes jurídicos o técnicos que la fundamenten como de la propia resolución.
6. Justificante de su notificación y/o publicación, incluyendo medios utilizados, fechas, destinatarios y acreditación de su efectiva puesta a disposición.
7. Constancia expresa de:
 - si la resolución de caducidad fue publicada en los canales previstos en las Bases,
 - Si fue notificada al resto de las personas aspirantes, con indicación de su correcta recepción y validez.
 - y si se produjo acceso efectivo o apertura del contenido de la notificación electrónica por parte de la compareciente.
8. Información técnica relativa a los registros de acceso de la compareciente durante el periodo de incapacidad temporal, incluyendo:
 - fechas y horas de conexión,

- duración de las conexiones,
- canal de acceso (correo corporativo, sede electrónica u otros),
- y finalidad técnica del acceso,
- Incluyendo metadatos de los documentos electrónicos para verificar las fechas de creación y modificación.

9. Certificación del número de correos electrónicos pendientes de lectura en el buzón corporativo de la compareciente durante el período de incapacidad temporal, con indicación expresa de cuántos de ellos corresponden a avisos de notificaciones electrónicas.

10. Constancia documental de que la Administración tenía conocimiento de la situación de incapacidad temporal de la compareciente durante el periodo referido.

11. Expediente completo de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que afectó al puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, incluyendo:

- informes técnicos y jurídicos,
- memoria justificativa,
- acuerdo de aprobación por el Pleno,
- y constancia de que dicha aprobación se produjo con posterioridad a la interposición del recurso de reposición.

12. En el caso de informes jurídicos emitidos por despachos externos o por profesionales ajenos a la organización municipal, que hayan servido de fundamento o apoyo a actuaciones o resoluciones dictadas en el procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, además de la copia íntegra de los mismos, se solicita constancia documental expresa de:

- la fecha de emisión y firma del informe;
- el medio y la fecha de remisión al Ayuntamiento, incluida, en su caso, la remisión por correo electrónico;
- la identificación del remitente y del destinatario;
- y la fecha de incorporación efectiva del informe al expediente administrativo».

SEGUNDO. El día 30 de enero de 2026 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 25 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en el que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

«1. La reclamante [nombre de la interesada] entre el 1 de enero de 2010 y hasta el 12 de marzo de 2018, ha estado ocupando, en comisión de servicios, el puesto de Jefa de Departamento de Recursos Humanos (actualmente Organización y Función Pública). Y, desde el 12 de marzo de 2018 viene ocupando el mismo puesto tras el correspondiente proceso de provisión de puestos por concurso. Desde hace más de 15 años ocupa este puesto sin solución de continuidad.

2. Entre febrero de 2024 y julio de 2025, se tramitó procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX).

Este es el número de expediente al que se refiere la solicitud de información de la reclamante.

3. Entre el 10 de marzo de 2025 hasta el 15 de octubre de 2025, la reclamante estuvo de baja por incapacidad temporal y, tras un período vacacional, se reincorporó a su puesto de Jefa de Departamento el 3 de noviembre de 2025.

4. El 3 de junio de 2025 el Concejal Delegado de Organización y Función Pública declaró la caducidad del procedimiento provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX), en base al informe de los servicios jurídicos externos del Ayuntamiento.

Se adjunta copia de la citada resolución.

5. Todas las personas participantes en el citado proceso fueron notificadas y recibieron dicha resolución de caducidad, y ninguna recurrió la misma. Sólo la reclamante, conscientemente, no quiso acceder a la sede electrónica para darse por notificada de la caducidad del procedimiento.

6. A la reclamante se le puso a disposición el Decreto de caducidad de 3 de junio en sede electrónica, no accedió al mismo voluntariamente, procediéndose el rechazo en sede el 4 de julio de 2025.

Se adjunta copia del justificante de rechazo en sede electrónica

7. Con fecha 19 de noviembre de 2025, días después de su reincorporación, la reclamante presentó escrito dirigido al Concejal de Organización y Función Pública al que denominó RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN Y RECLAMACIÓN AUTÓNOMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DISCIPLINARIA. En este escrito, en el suplico, hace tres peticiones:

- Interpone recurso de reposición frente a la declaración de caducidad del procedimiento provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX).
- Solicita la incoación de un expediente de responsabilidad patrimonial frente al propio Servicio de Organización y Función Pública de donde es Jefa de Departamento por haberse dictado resolución de caducidad.
- Solicita la apertura de expediente disciplinario frente a todo el personal del propio Servicio de Organización y Función Pública de donde es Jefa de Departamento.

[...]

8. Con fecha 19 de diciembre de 2025, el Concejal Delegado de Organización y Función Pública dicta Resolución resolviendo el recurso de reposición frente a la declaración de caducidad.

[...]

9. Y, es a continuación, tras haber quedado acreditada su mala fe cuando reclama ante este Consejo de Transparencia, de manera insistente, presentando solicitudes de acceso a un expediente acabado y firme, incluso, cuando aún no ha finalizado el plazo que ustedes nos han concedido para responder.

Se adjunta copia de una tercera solicitud de documentación según nos hemos referido en el párrafo anterior.

SEGUNDA: No obstante lo manifestado anteriormente que creemos crucial para que este Consejo de Transparencia comprenda lo ocurrido y pueda dictar una Resolución justa en Derecho, queremos dejar constancia que con fecha 23 de febrero ya se ha respondido a la reclamante con el documento que adjuntamos.

Por todo lo expuesto, solicitamos que tenga por evacuado el trámite de audiencia concedido y archive la presente reclamación».

Asimismo, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid presentó ante este Consejo un escrito por el que se resolvían las solicitudes presentadas por la reclamante:

«En respuesta a sus solicitudes de acceso a la documentación respecto al procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX), presentadas con fechas 22.12.2025; 07.01.2026 y, 13.02.2026, y toda vez que enumera 12 puntos en su escrito inicial, se pone a su disposición la siguiente documentación:

A. Parte de la documentación aparece publicada en los correspondientes boletines oficiales que conoce. Es la siguiente:

1. Las Bases de la convocatoria y todas las publicaciones efectuadas en los canales oficiales previstos en las mismas.

B. Parte de la solicitud de documentación se inadmite en base al artículo 40.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es decir, las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. Es la siguiente:

12. o por profesionales ajenos a la organización municipal, que hayan servido de fundamento o apoyo a actuaciones o resoluciones dictadas en el procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, además de la copia íntegra de los mismos, se solicita constancia documental expresa de: o la fecha de emisión y firma del informe; o el medio y la fecha de remisión al Ayuntamiento, incluida, en su caso, la remisión por correo electrónico; o la identificación del remitente y del destinatario; o y la fecha de incorporación efectiva del informe al expediente administrativo.

C. Parte de la solicitud de la documentación se inadmite en base al artículo 40.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, por tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Es la siguiente:

8. Información técnica relativa a los registros de acceso de la compareciente durante el periodo de incapacidad temporal, incluyendo: o fechas y horas de conexión, o duración de las conexiones, o canal de acceso (correo corporativo, sede electrónica u otros), o y finalidad técnica del acceso, o Incluyendo metadatos de los documentos electrónicos para verificar las fechas de creación y modificación.

9. Certificación del número de correos electrónicos pendientes de lectura en el buzón corporativo de la compareciente durante el periodo de incapacidad temporal, con indicación expresa de cuántos de ellos corresponden a avisos de notificaciones electrónicas.

10. Constancia documental de que la Administración tenía conocimiento de la situación de incapacidad temporal de la compareciente durante el periodo referido

11. Expediente completo de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que afectó al puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, incluyendo: o informes técnicos y jurídicos, o memoria justificativa, o acuerdo de aprobación por el Pleno, o y constancia de que dicha aprobación se produjo con posterioridad a la interposición del recurso de reposición.

Este último, además, la conoce por su condición de Jefa de Departamento del Servicio de Organización y Función Pública que ocupa desde hace más de quince años.

Así, se le pone de manifiesto la siguiente documentación:

- Informes a los que hace referencia en su punto 4.
- La documentación acreditativa de las personas admitidas (punto 2).
- Resolución de caducidad del expediente (punto 5)
- Justificación de su notificación a todos los participantes en el proceso selectivo (puntos 6 y 7)

ACLARACIÓN FINAL: Toda la información que consta en el expediente procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX), es la misma que consta en otros expedientes de provisión de puestos de Jefatura de Servicios tramitados bajo su condición de Jefa de Departamento de este Servicio durante más de 15 años».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 3 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 3 de marzo de 2026. En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, la interesada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERA. – Objeto del presente procedimiento

El presente expediente tiene por objeto determinar si el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid ha respetado el derecho de acceso a la información pública solicitado por esta parte respecto del expediente administrativo nº XXX, relativo al procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública.

Las alegaciones remitidas por el Ayuntamiento incorporan numerosas consideraciones relativas al desarrollo del procedimiento administrativo y valoraciones sobre la conducta personal de esta parte.

Sin embargo, tales cuestiones exceden del objeto del presente procedimiento, que se limita exclusivamente a determinar si la Administración ha facilitado o no el acceso a la documentación solicitada conforme a lo previsto en la Ley 19/2013 de Transparencia.

SEGUNDA. – Utilización por la Administración de información que no ha sido facilitada a la reclamante

En sus alegaciones, el Ayuntamiento afirma que esta parte accedió a su correo electrónico corporativo durante el periodo de incapacidad temporal y que, pese a ello, no accedió a determinados avisos de notificación.

Sin embargo, tales afirmaciones se apoyan en registros técnicos de acceso que no han sido puestos a disposición de esta parte, pese a haber sido requeridos expresamente al solicitar el acceso a la información.

En particular, se pidió información relativa a: fechas y horas de acceso, duración de las conexiones, canal de acceso utilizado, y metadatos técnicos asociados.

La Administración invoca dichos datos para sostener determinadas afirmaciones en sus alegaciones, pero no ha facilitado la documentación técnica que permitiría comprobar o contrastar tales extremos.

Esta situación genera una evidente asimetría informativa, al impedir a la persona interesada contrastar o rebatir la información utilizada por la propia Administración.

Debe añadirse que durante el periodo al que se refieren dichas alegaciones esta parte se encontraba en situación de incapacidad temporal derivada de una intervención quirúrgica y su correspondiente proceso de recuperación, circunstancia que explica la situación de convalecencia durante ese periodo.

El hecho de que en algún momento puntual pudiera haberse accedido al correo electrónico corporativo no implica necesariamente el acceso efectivo al contenido de una notificación administrativa en sede electrónica ni puede interpretarse automáticamente como conocimiento real de la misma.

TERCERA.– Sistema de publicidad establecido en las Bases de la convocatoria

Las Bases específicas del procedimiento de provisión del puesto establecen expresamente el sistema de publicidad de las actuaciones del proceso.

En concreto, la Base 7 dispone que la resolución del procedimiento:

“se publicará en el tablón de anuncios y en la sede electrónica de la página web del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid”.

Por tanto, las propias Bases determinan que el conocimiento oficial de las actuaciones del procedimiento se produce mediante su publicación en dichos canales.

Debe recordarse que la jurisprudencia administrativa ha reiterado que las bases de una convocatoria constituyen la norma que rige el procedimiento y vinculan tanto a la Administración como a las personas participantes.

En consecuencia, las alegaciones del Ayuntamiento relativas a la notificación electrónica individual no alteran el hecho de que las Bases establecen un sistema específico de publicidad de las actuaciones del proceso, que constituye el mecanismo ordinario de conocimiento de las actuaciones del procedimiento para las personas participantes.

CUARTA.– Imposibilidad de acceder al expediente por vías internas

En sus alegaciones, el Ayuntamiento hace referencia al hecho de que esta parte lleva más de quince años ocupando el puesto de Jefa de Departamento, insinuando que la documentación solicitada podría ser conocida o consultada por razón de su cargo.

Sin embargo, tal afirmación resulta incompatible con la propia normativa interna del Ayuntamiento.

Mediante Circular nº 02/2026, de 23 de enero de 2026, dirigida a toda la plantilla municipal, se recuerda expresamente que el acceso a los expedientes electrónicos: únicamente puede realizarse cuando resulte estrictamente necesario para el desempeño de las funciones encomendadas, • y siempre con autorización o indicación expresa de la persona responsable del procedimiento o servicio correspondiente.

La misma circular advierte además de que todos los accesos quedan registrados y que cualquier acceso indebido puede constituir infracción grave con posibles responsabilidades disciplinarias.

En este contexto, resulta evidente que esta parte no podía acceder libremente al expediente administrativo sin autorización, ya que ello podría haber supuesto una infracción disciplinaria.

Por tanto, el único cauce jurídicamente adecuado para acceder a dicha documentación era precisamente el utilizado: la solicitud formal de acceso a la información pública.

QUINTA.– Necesidad del acceso para verificar la regularidad del procedimiento

La documentación solicitada resulta imprescindible para verificar diversos extremos relevantes del procedimiento administrativo, entre ellos: la existencia y contenido de los informes jurídicos externos mencionados en la resolución, la efectiva publicación de las actuaciones del procedimiento en los canales previstos en las Bases, la correcta tramitación de la declaración de caducidad, y la integridad del expediente administrativo.

Especial relevancia tiene la documentación relativa a la fase de entrevistas prevista en las Bases de la convocatoria.

Esta parte fue convocada para la realización de una entrevista personal y dicha actuación fue posteriormente cancelada sin constancia pública de los motivos ni de las decisiones administrativas que la sustentaron. Dicha fase del procedimiento implicaba la participación de determinados funcionarios y funcionaria en la realización de las entrevistas, por lo que resulta necesario conocer la documentación relativa a su designación y a las actuaciones administrativas vinculadas a dicha fase.

Hasta donde alcanza el conocimiento de esta parte, no resulta habitual en los procedimientos de provisión de puestos que una entrevista previamente convocada sea cancelada sin comunicación ni motivación, ni que el procedimiento finalice mediante la simple caducidad del mismo tras haberse iniciado actuaciones de valoración.

En este sentido, aun tratándose de un procedimiento de libre designación, debe recordarse que las decisiones discrecionales de la Administración no están exentas de motivación, debiendo constar en el expediente los elementos que permitan conocer las razones que justifican las actuaciones realizadas y verificar la regularidad de su tramitación. Lo que exige que dichas actuaciones queden debidamente documentadas en el expediente administrativo. La discrecionalidad técnica no ampara la opacidad procedimental.

A este respecto, resulta de obligada invocación la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 19 de septiembre de 2019, rec. 1450/2017, y de 11 de febrero de 2020, rec. 730/2018), que establece que la libre designación no es sinónimo de discrecionalidad absoluta o 'ad nutum'. El Alto Tribunal exige que los actos dictados en estos procedimientos contengan una motivación suficiente que permita verificar que la decisión responde a criterios de idoneidad y no a la mera arbitrariedad, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución Española. La falta de acceso a los informes y documentos que sustentan la cancelación de la entrevista y la posterior caducidad del proceso impide, de facto, fiscalizar si la Administración ha respetado los principios de mérito y capacidad, convirtiendo el procedimiento en una 'caja negra' inaccesible para la persona interesada.

Por ello se solicitó acceso a: la documentación relativa a la convocatoria de dicha entrevista, la identificación de las personas designadas para su realización, el acto administrativo mediante el cual fueron nombradas, y la documentación que explique la posterior cancelación de dicha actuación.

Entre la documentación interesada se solicitó igualmente acceso a la información relativa a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) que afecta al puesto objeto del procedimiento de provisión.

Según consta a esta parte, dicha modificación se habría producido con posterioridad a la interposición del recurso de reposición presentado frente a la resolución de caducidad del procedimiento.

La documentación relativa a dicha modificación resulta relevante para conocer: las actuaciones administrativas posteriores vinculadas al puesto objeto del procedimiento, los informes técnicos o jurídicos que las sustentan, y la relación existente entre dichas actuaciones y el procedimiento de provisión previamente tramitado.

Además, dicha modificación podría tener efectos directos sobre la posibilidad de participar nuevamente en un eventual procedimiento de provisión del mismo puesto.

Por ello, el acceso a dicha documentación resulta necesario para poder comprender la secuencia completa de actuaciones administrativas relacionadas con el puesto y valorar adecuadamente las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas.

SEXTA.– Falta de acreditación de la entrega íntegra del expediente

En sus alegaciones, el Ayuntamiento afirma haber remitido documentación con fecha 23 de febrero de 2026.

No obstante: no se acredita que se haya facilitado el expediente administrativo completo, ni se certifica la integridad de la documentación remitida, ni se indica expresamente si determinados documentos solicitados no existen o no obran en el expediente.

En consecuencia, persiste una incertidumbre objetiva sobre la integridad del expediente administrativo.

SÉPTIMA.— Ausencia de resolución administrativa que acuerde la inadmisión, denegación o limitación del acceso

La documentación remitida por el Ayuntamiento no incluye resolución administrativa formal que acuerde la inadmisión total o parcial de la solicitud de acceso a la información.

En particular, no consta: resolución expresa adoptada por órgano competente, identificación del órgano que adopta la decisión, motivación jurídica de la inadmisión, denegación o limitación del acceso, ni indicación del régimen de recursos.

La ausencia de dicho acto administrativo impide conocer qué órgano ha adoptado la decisión de no facilitar determinada documentación, así como las razones jurídicas que la fundamentan.

OCTAVA.— Retraso en la entrega de la documentación solicitada

La documentación solicitada ha sido facilitada, en su caso, con un retraso considerable respecto de la solicitud inicial.

Dicho retraso ha tenido efectos materiales en la posibilidad de analizar adecuadamente la información y valorar el ejercicio de las acciones legales correspondientes.

Esta circunstancia refuerza la necesidad de garantizar el acceso completo, íntegro y verificable al expediente administrativo solicitado».

QUINTO. El día 22 de junio de 2026, la interesada se dirigió de nuevo a este Consejo para solicitar un impulso del presente procedimiento de reclamación en los siguientes términos: «[p]ara aportar escrito de impulso y documentación sobrevenida al expediente 077/2026 CTPD, concretar la información pendiente y acreditar que persiste la falta de acceso al expediente XXX, sin ampliar el objeto de la reclamación».

En la documentación aportada, la reclamante reafirmaba los argumentos ya expuestos ante este Consejo y aportaba información sobre nuevos sucesos, entre ellos la interposición de un recurso potestativo de reposición contra el Decreto 2206-1663, de 12 de mayo de 2026:

«SÉPTIMO. Hecho posterior relevante: recurso potestativo de reposición contra el Decreto nº 2026-1663.

Con posterioridad a las alegaciones formuladas ante ese Consejo, esta parte ha interpuesto recurso potestativo de reposición contra el Decreto nº 2026-1663, de 12 de mayo de 2026, notificado el 22 de mayo de 2026, por el que el Ayuntamiento acuerda tener por desistida a esta parte en su petición relativa a la apertura de expediente disciplinario y archivar las actuaciones.

El referido Decreto y el recurso interpuesto contra él se aportan exclusivamente como documentación sobrevenida acreditativa de que, en esas fechas, continuaba sin haberse facilitado el acceso completo, ordenado y verificable al expediente n.º XXX. No se solicita a ese Consejo que se pronuncie sobre la legalidad del Decreto n.º 2026-1663, sobre la procedencia de la apertura de actuaciones disciplinarias ni sobre el recurso formulado contra aquel.

La relevancia de dichos documentos para esta reclamación se limita a demostrar la persistencia de la falta de acceso y sus consecuencias para el conocimiento del procedimiento de provisión. En particular, la imposibilidad de individualizar con mayor precisión determinadas actuaciones, decisiones, intervenciones o responsabilidades deriva de que esta parte continúa sin conocer íntegramente la secuencia de tramitación, la documentación relativa a la entrevista convocada y no celebrada, las actuaciones posteriores y los antecedentes de la declaración de caducidad».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera». En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

No obstante, este Consejo recuerda que, tal y como se ha expuesto en el antecedente tercero de la presente Resolución, la solicitud de la reclamante ha sido resuelta durante la tramitación del procedimiento de reclamación que nos ocupa. Ello implica que se haya producido un cambio en el objeto del presente procedimiento, ya que se entiende que la reclamación se formula contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid el 23 de febrero de 2026.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. La reclamante solicitó acceso a los documentos que integran un expediente administrativo de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX). En este sentido, se debe recordar la disposición adicional primera LTPCM, que señala lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Para poder aplicar el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, es necesario que exista un procedimiento específico aplicable al caso, que la reclamante ostente la condición de interesada en él y que el procedimiento esté en curso. Si partimos de lo anterior, se concluye que existió un procedimiento administrativo concreto (el procedimiento de provisión de un puesto) que, a su vez, ha dado lugar a nuevos procedimientos administrativos de recurso. En todos estos procedimientos la reclamante ostentó la condición de interesada; todo ello de acuerdo con las circunstancias expuestas tanto por la entidad local reclamada en sus escritos como por la propia reclamante:

«Con fecha 22 de diciembre de 2025 presenté solicitud formal ante el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid solicitando el acceso íntegro y copia completa de toda la documentación obrante en el expediente administrativo nº XXX, relativo al procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, mediante el sistema de libre designación, procedimiento en el que ostento la condición de interesada directa».

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó el día 19 de noviembre de 2025 un escrito al que denominó *Recurso potestativo de reposición y reclamación autónoma de responsabilidad patrimonial y disciplinaria*, en el que indicó que interponía un recurso de reposición frente a la declaración de caducidad del procedimiento provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX); procedimiento en el que, recordamos, la reclamante ostentó la condición de interesada. Este recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución de 19 de diciembre de 2025 del Concejal Delegado de Organización y Función Pública, por la que se inadmitió el recurso interpuesto por la reclamante por haber sido presentado fuera de plazo.

En relación con este asunto, se recuerda que la reclamante presentó sus solicitudes de acceso los días 22 de diciembre de 2025, 7 de enero de 2026 y 13 de febrero de 2026. El plazo para impugnar la mencionada Resolución de 19 de diciembre de 2025 ante la jurisdicción contencioso-administrativa no había vencido aún en el momento de presentación de las solicitudes.

No obstante, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera cuestionable la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM al presente caso. Esto se debe a que el procedimiento administrativo en cuestión tiene, para ambas partes, la condición de expediente administrativo finalizado. En concreto, el Ayuntamiento reclamado manifestó lo siguiente:

«Y, es a continuación, tras haber quedado acreditada su mala fe cuando reclama ante esto Consejo de Transparencia, de manera insistente, presentando solicitudes de acceso a un expediente acabado y firme, incluso cuando aún no ha finalizado el plazo que ustedes nos han concedido para responder».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que, en el presente caso, no es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM por dos motivos. El primero es que existen peticiones que no versan estrictamente sobre documentación obrante en el expediente de cobertura del puesto, como es el caso de las peticiones octava, novena, décima y undécima. El segundo es que la entidad local reclamada afirma que el procedimiento administrativo ha finalizado, ya que el recurso presentado contra la Resolución que declaró la caducidad del procedimiento fue interpuesto fuera de plazo.

QUINTO. En sus solicitudes de acceso a la información presentadas los días 22 de diciembre de 2025, 7 de enero de 2026 y 13 de febrero de 2026, la reclamante pidió acceder a la siguiente documentación: «1. Las Bases de la convocatoria y todas las publicaciones efectuadas en los canales oficiales previstos en las mismas (tablón de anuncios y sede electrónica)».

En la respuesta de la entidad local reclamada efectuada durante el trámite de audiencia, esta manifestó que la información mencionada en la petición primera «aparece publicada en los correspondientes boletines oficiales que conoce». En este sentido, se recuerda al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid que el artículo 46.6 LTPCM dispone que «[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». Por ello, no es suficiente con indicar que la información se encuentra publicada en boletines oficiales que la reclamante conoce, sino que debe indicarse a la interesada cómo acceder a ella. El acceso efectivo a la información podría formalizarse, por ejemplo, a través de enlaces que dirijan a las publicaciones concretas.

Si tenemos en cuenta esta circunstancia, así como el hecho de que los contenidos solicitados por la reclamante se incardinan perfectamente en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, procede la estimación de la petición relativa a las bases de la convocatoria y a toda publicación efectuada en los canales oficiales relativas al procedimiento de cobertura del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX).

SEXTO. En sus tres solicitudes de acceso a la información, la interesada pidió que le fueran facilitados los siguientes contenidos:

«2. Todas las solicitudes presentadas, resoluciones de admisión y exclusión, y cuantas actuaciones se hayan producido en relación con la fase de entrevistas.

3. Documentación relativa a la convocatoria de la entrevista y a su posterior cancelación, incluyendo, de manera expresa, la identificación del órgano o de las personas designadas para su realización, el cargo o puesto que desempeñan, así como el acto administrativo mediante el cual fueron nombradas.

4. Todos los informes técnicos y jurídicos emitidos durante la tramitación del procedimiento, con indicación de su fecha de emisión y de su incorporación al expediente.

5. La resolución por la que, en su caso, se declare la caducidad del procedimiento, con indicación expresa de la fecha exacta de firma tanto de los informes jurídicos o técnicos que la fundamenten como de la propia resolución.

6. Justificante de su notificación y/o publicación, incluyendo medios utilizados, fechas, destinatarios y acreditación de su efectiva puesta a disposición.

7. Constancia expresa de:

- si la resolución de caducidad fue publicada en los canales previstos en las Bases,
- Si fue notificada al resto de las personas aspirantes, con indicación de su correcta recepción y validez.
- y si se produjo acceso efectivo o apertura del contenido de la notificación electrónica por parte de la compareciente».

En relación con estas peticiones, la entidad local reclamada señaló lo siguiente:

«Así, se le pone de manifiesto la siguiente documentación:

- Informes a los que hace referencia en su punto 4.
- La documentación acreditativa de las personas admitidas (punto 2).
- Resolución de caducidad del expediente (punto 5)
- Justificación de su notificación a todos los participantes en el proceso selectivo».

Por tanto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos entiende que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid estimó las peticiones segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima de la reclamante. Asimismo, en el expediente de reclamación que nos ocupa obra parte de la información solicitada por la reclamante y que fue facilitada por la entidad local en uso del trámite de audiencia conferido, como es el caso de la resolución por la que se declaró la caducidad del procedimiento y una serie de acuses de recibo de notificaciones telemáticas.

No obstante, este Consejo desconoce si todos los informes o documentos del expediente administrativo han sido facilitados a la reclamante. Tampoco se entiende el motivo por el que el Ayuntamiento reclamado no se ha pronunciado sobre la petición número 3, relativa a la «[d]ocumentación relativa a la convocatoria de la entrevista y a su posterior cancelación, incluyendo, de manera expresa, la identificación del órgano o de las personas designadas para su realización, el cargo o puesto que desempeñan, así como el acto administrativo mediante el cual fueron nombradas».

Independientemente de que este Consejo haya concluido que estas peticiones han sido formalmente estimadas, se recuerda a la entidad local reclamada que la información solicitada contiene datos personales, a pesar de que este Consejo no ha podido examinar toda la documentación que obra en el expediente relativo al procedimiento de cobertura del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública.

Por ello, es necesario estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En este sentido, el artículo 15 LTAIPBG configura un régimen de acceso a la información que es más estricto en función del nivel de protección de cada dato que se pretende divulgar. Se configuran, así, distintos niveles de protección.

La Ley 19/2013, en su artículo 15.1 párrafo primero proporciona un nivel máximo de tutela a las categorías especiales de datos (ideología, afiliación sindical, religión y creencias), cuya divulgación solo es posible si «se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que el afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso». En el artículo 15.1 párrafo segundo LTAIPBG se mencionan los datos especialmente protegidos (origen racial, salud, vida sexual, genética, biometría o aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), circunstancias en las que el acceso solo puede autorizarse en el caso de que «se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma de rango de ley».

Por su parte, el artículo 15.2 LTAIPBG menciona todos aquellos datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado. En este caso, existe una regla general de accesibilidad, siempre y cuando en casos concretos no prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionales sobre el interés público:

«2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano».

Para finalizar con el artículo 15 LTAIPBG, y respecto del resto de datos personales, su apartado 3 prevé una regla general de ponderación de los intereses en la que se deben aplicar estos cuatro criterios:

- «a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».

En este caso, correspondía al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid realizar la ponderación prevista en el artículo 15 LTAIPBG para determinar si el acceso es pertinente. En este sentido, y en relación con los procesos de concurrencia competitiva, se recuerda la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que establece «[...] que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos».

Asimismo, se recuerdan dos preceptos. En primer lugar, el artículo 53 de la Ley 39/2015, que dispone lo siguiente:

«1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

En segundo lugar, recordamos la existencia del Informe 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos que indica, entre otras cuestiones, que «[e]n todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos».

En conclusión, la reclamante solicitó acceder a la documentación contenida en el expediente de cobertura del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública (Expediente nº XXX), en el que ostentó la condición de interesada y que se encuentra finalizado, tal y como han manifestado ambas partes en sus escritos de alegaciones. El Ayuntamiento reclamado no solo parece haber estimado formalmente estas peticiones, sino que también aportó parte de la documentación solicitada. Sin embargo, no se pronunció en relación con la petición sexta.

Los documentos contenidos en dicho expediente son, de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, información pública. Si tenemos en cuenta esta circunstancia, así como el hecho de que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no ha invocado ningún límite ni causa de inadmisión de los previstos en la legislación de transparencia en relación con las peticiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; procede la estimación de los extremos de la reclamación que versan sobre la documentación obrante en el expediente de cobertura del puesto mencionado. La información deberá proporcionarse a la reclamante debidamente anonimizada en los casos en los que sea necesario de conformidad con el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018.

SÉPTIMO. En su octava petición, la reclamante solicitó que le fueran facilitados los siguientes contenidos:

«8. Información técnica relativa a los registros de acceso de la compareciente durante el periodo de incapacidad temporal, incluyendo:

- fechas y horas de conexión,
- duración de las conexiones,
- canal de acceso (correo corporativo, sede electrónica u otros),
- y finalidad técnica del acceso,
- Incluyendo metadatos de los documentos electrónicos para verificar las fechas de creación y modificación».

En este caso, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid invocó la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[q]ue sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley». No obstante, la entidad local reclamada no motivó la concurrencia de la causa de inadmisión invocada.

En este caso, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la reclamante está ejerciendo el derecho de acceso del interesado previsto en el artículo 15 RGPD, en virtud del cual las personas interesadas tienen derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. Asimismo, el artículo mencionado prevé el acceso a dichos datos y a cuestiones como los fines del tratamiento, entre otros.

Si tenemos en cuenta esta circunstancia, esta petición no sería una solicitud de acceso a la información de conformidad con la legislación de transparencia, sino un ejercicio del derecho de acceso del interesado del artículo 15 RGPD, ya que la reclamante está solicitando información sobre sus propios datos y su tratamiento. Por tanto, no serían de aplicación en este caso las normas de transparencia, sino las vías previstas en la legislación de protección de datos personales.

Por todo lo expuesto, este extremo de la reclamación debe ser desestimado. Ante la denegación del acceso a estos datos no es posible la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM, ya que la petición de la reclamante no ostenta la condición de solicitud de acceso a la información. En este caso, hay que estar a lo dispuesto en la legislación de protección de datos personales, ya que la interesada está ejerciendo el derecho previsto en el artículo 15 RGPD, que cuenta con sus propias vías de reclamación.

OCTAVO. En su novena y décima petición, la reclamante solicitó la emisión de una «[c]ertificación del número de correos electrónicos pendientes de lectura en el buzón corporativo de la compareciente durante el período de incapacidad temporal, con indicación expresa de cuántos de ellos corresponden a avisos de notificaciones electrónicas», así como una «[c]onstancia documental de que la Administración tenía conocimiento de la situación de incapacidad temporal de la compareciente durante el periodo referido».

En este caso, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid invocó de nuevo la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[q]ue sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley». Sin embargo, la entidad local reclamada no motivó la concurrencia de esta causa de inadmisión.

En relación con estas peticiones, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos recuerda que su competencia versa exclusivamente sobre la resolución de las reclamaciones presentadas en materia de derecho de acceso a la información. En este caso, las pretensiones de la reclamante —obtener certificaciones del número de correos pendientes de lectura o de una incapacidad temporal personal durante un periodo determinado— no son asimilables a la obtención de información pública tal y como viene definida en el artículo 5.b) LTPCM. Para poder satisfacer sus inquietudes, sería necesaria la generación de un nuevo contenido, en este caso un certificado.

Por todo lo expuesto, las peticiones novena y décima de la reclamante deben ser desestimadas por no encajar lo solicitado en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) LTPCM, ya que la emisión de nuevos certificados o documentos no encuentran cabida en el ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la legislación de transparencia.

NOVENO. La reclamante solicitó también acceder a los siguientes contenidos:

«11. Expediente completo de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que afectó al puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, incluyendo:

- informes técnicos y jurídicos,
- memoria justificativa,
- acuerdo de aprobación por el Pleno,
- y constancia de que dicha aprobación se produjo con posterioridad a la interposición del recurso de reposición».

En este caso, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid invocó —del mismo modo que hizo con las peticiones anteriores— la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[q]ue sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley». No obstante, la entidad local reclamada no motivó la concurrencia de esta causa de inadmisión.

En este caso, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos no comparte que sea de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIPBG. Por un lado, porque no se aprecian en la petición notas de abusividad y, por otro lado, porque entendemos que una petición de esta naturaleza sí puede conjugarse con la finalidad de la legislación de transparencia. Además, los contenidos solicitados encajan en la noción legal de información pública prevista en el artículo 5.b) LTPCM.

Por tanto, procede estimar este extremo de la reclamación, en el sentido de conceder a la reclamante el acceso al expediente por el que se modificó la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y que afectó al puesto denominado *Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública*, debidamente anonimizado.

DÉCIMO. La reclamante, en su última petición, solicitó acceder a los siguientes contenidos:

«12. En el caso de informes jurídicos emitidos por despachos externos o por profesionales ajenos a la organización municipal, que hayan servido de fundamento o apoyo a actuaciones o resoluciones dictadas en el procedimiento de provisión del puesto de Jefatura de Servicio de Organización y Función Pública, además de la copia íntegra de los mismos, se solicita constancia documental expresa de:

- la fecha de emisión y firma del informe;
- el medio y la fecha de remisión al Ayuntamiento, incluida, en su caso, la remisión por correo electrónico;
- la identificación del remitente y del destinatario;
- y la fecha de incorporación efectiva del informe al expediente administrativo».

En este caso, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid apreció la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIPBG, relativa a la información de carácter auxiliar o de apoyo.

El Criterio Interpretativo Nº 3/2026, de 17 de junio de 2026, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.b): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que tiene la consideración de auxiliar o de apoyo aquella información que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.

A juicio de este Consejo, los informes emitidos por profesionales ajenos a la organización municipal constituyen información que no manifiesta la posición de la entidad local reclamada. Dichos informes han sido emitidos por despachos externos que asesoran al Servicio de Organización y Función Pública del Ayuntamiento y que son entidades privadas, independientes y ajenas al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por lo que cualquier informe emitido por estas entidades no manifiestan en absoluto la posición de la entidad local.

En el caso que nos ocupa, los informes a los que se refiere la reclamante han sido citados en diversos documentos, como ocurre en la Resolución de inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la reclamante o en la Resolución por la que se declaró la caducidad del procedimiento. Tras analizar el contenido que puede extraerse de dichas citas, este Consejo entiende que los informes en cuestión realizan un análisis holístico de las circunstancias de los procedimientos, lo que conlleva una labor de creación y producción intelectual por parte de entidades ajenas a la organización municipal.

A juicio de este Consejo, estos encargos tienen como objetivo disponer de elementos de juicio adicionales de cara a orientar las posibles actuaciones municipales. La obtención de estos informes no vino impuesta en ningún momento por norma alguna, sino que simplemente han constituido un elemento extra de información de cara a una mayor eficacia y garantía de cara a la resolución de los procedimientos.

Por todo lo expuesto, y en sintonía con el mencionado Criterio Interpretativo Nº 3/2016, los informes mencionados por la reclamante ostentan la condición de auxiliares o de apoyo en relación con una actuación administrativa posterior, ya que han sido elaborados por entidades ajenas a la organización municipal y contienen valoraciones personales de sus autores que no manifiestan la posición final de la entidad local reclamada.

Por ello, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que, tal y como ha manifestado el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, la decimosegunda petición de la reclamante debe ser desestimada por ser de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIPBG, relativa a la información que tiene carácter auxiliar o de apoyo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso tanto al expediente administrativo de cobertura del puesto mencionado como al de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, debidamente anonimizados.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06